

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^a. Cristina-María Deza García, Procuradora de los Tribunales y de doña Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos ante el Tribunal Constitucional comparece y, como en Derecho mejor proceda, **DICE**:

Que, con arreglo a los artículos 53.2 de la Constitución Española (CE) y 41, 42, 46.1 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (**LOT**C), mediante este escrito interpone **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra la Decisión de la Señora Presidenta del Congreso de los Diputados de 27 de mayo de 2020 de retirar del Diario de Sesiones la expresión “es el hijo de un terrorista” y contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 16 de junio de 2020 de inadmitir la solicitud de reconsideración formulada contra aquella Decisión.

Como *documento 1* se aporta el poder; como *documento 2* se adjunta Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, número 24, de 2020, relativo a la sesión plenaria número 23 celebrada el 27 de mayo de 2020; y como *documento 3* se aporta el Acuerdo de la Mesa del Congreso de 16 de junio de 2020.

La demanda de amparo se basa en los siguientes

HECHOS

Primero- En la sesión plenaria número 23 del Congreso de los Diputados celebrada el 27/5/2020 para realizar la esencial función constitucional del control parlamentario de la acción del Gobierno, la demandante formuló interpelación urgente “al vicepresidente Segundo y ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 para que explique cómo van a influir en la acción de Gobierno los acuerdos políticos con el nacionalismo radical”.

Tras la intervención de la señora Diputada recurrente, el señor Vicepresidente Segundo se refiere reiteradamente a aquella como “marquesa” o “señora marquesa” (expresión esta última que utiliza hasta en siete ocasiones para referirse a la señora Diputada). Además, el señor

Vicepresidente Segundo se refiere en la misma sesión a la señora Diputada y a los representantes electos del Partido Popular (PP) como “corruptos”.

En su respuesta al señor Vicepresidente Segundo, la señora Álvarez de Toledo concluye expresando lo siguiente:

“Y una cosa más ya para acabar. Vamos a hablar de esto de la aristocracia. Ha hecho usted referencia a mi título de marquesa, la clase social, la aristocracia, una y otra vez en definitiva, ¿no? Como usted muy sabe, los hijos no somos responsables de nuestros padres, ni siquiera los padres somos del todo responsables de lo que vayan a ser nuestros hijos. Por eso se lo voy a decir por primera y última vez: usted es el hijo de un terrorista. A esa aristocracia pertenece usted, a la del crimen político”.

Segundo- Concluida la interpelación de la señora Diputada, la señora Presidenta del Congreso de los Diputados manifiesta lo siguiente:

“Señora Álvarez de Toledo, quiero pedirle si quiere retirar, por favor, del Diario de Sesiones la expresión su padre es un terrorista, refiriéndose al señor vicepresidente segundo del Gobierno”.

La señora Álvarez de Toledo responde: “No. Su padre, como bien reconoce el señor Iglesias en este artículo (muestra una fotocopia), era militante del FRAP. Gracias”.

Sin embargo, en una insólita decisión, la señora Presidenta afirma lo siguiente:

“Lo retiraremos del Diario de Sesiones. Muchísimas gracias”.

A pesar de las reiteradas protestas por esa intolerable censura y de la solicitud de la palabra por la demandante para defender la veracidad de su afirmación, la señora Presidenta, haciendo caso omiso de aquellas, acuerda continuar “con el punto correspondiente a la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo”.

Efectivamente, en el Diario de Sesiones aparece: “Por eso se lo voy a decir por primera y última vez: usted [*es el hijo de un terrorista*]¹”. Y como nota a pie de página: “Palabras retiradas por la Presidencia, de conformidad con el artículo 104.3 del Reglamento de la Cámara”.

Tercero- Ante esta Decisión de la señora Presidenta, restrictiva del derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE y adoptada arbitraria e inmotivadamente y fuera de todo cauce legal o reglamentario, la demandante de amparo solicitó su reconsideración a la Mesa del Congreso de los Diputados (*documento 4*); único remedio previo al recurso de amparo para obtener la reparación de su derecho fundamental vulnerado.

Cuarto- Finalmente, la Mesa dictó un escueto Acuerdo fechado el 16/6/2020 por el que se comunica “a la autora del presente escrito que no existe ninguna vía reglamentaria para que por la Mesa se revisen las decisiones de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de dirección del Pleno y restantes atribuidas por el artículo 32 del Reglamento”.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. PROCESALES

Primero- Jurisdicción y competencia. Corresponde la jurisdicción y competencia para conocer del presente recurso de amparo al Tribunal Constitucional, por lo general en Sala o Sección, según resulta de los arts. 53.2 y 161.1.b) CE y 2.1.b), 8.3, 11.1 y 48 LOTC.

Segundo- Legitimación activa. Está legitimada la recurrente como *persona directamente afectada* por los acuerdos impugnados [art. 46.1.a) LOTC] y por ostentar un evidente "interés legítimo" en los mismos [art. 162.1.b) CE].

Tercero- Cumplimiento de los requisitos del art. 42 LOTC

1. La presente demanda satisface los requisitos del art. 42 LOTC, precepto en el que debe encuadrarse y que establece que "*las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes*".
2. Ha quedado referido en los hechos que la Mesa del Congreso de los Diputados contestó a la solicitud de reconsideración de la demandante por Acuerdo de 16/6/2020, con nº de registro 37.191, deviniendo entonces firme la Decisión de la señora Presidenta. Aquel

Acuerdo se limitó a referir la inexistencia de vía reglamentaria para la revisión por la Mesa de las decisiones de la Presidencia, por lo que parecería apuntar a la improcedencia de la vía impugnatoria elegida. Sin embargo, hemos de hacer notar que, para garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo y dada la absoluta falta de motivación de la decisión de la Presidencia, mi representada acertadamente estimó preciso dar una última oportunidad a los órganos internos de la Cámara para reparar, o al menos, motivar la restricción impuesta; sin que, desgraciadamente, tales órganos hayan aprovechado la ocasión. En cualquier caso, es obvio decir que la solicitud de reconsideración, planteada con la finalidad expuesta, nunca puede considerarse como un remedio manifiestamente improcedente a efectos del presente recurso de amparo.

Cuarto-. Demanda en tiempo y forma. Se presenta esta demanda dentro del plazo de tres meses del art. 42 LOTC.

3. Recuérdese a estos efectos que (i) por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16/3/2020 (BOE número 71, de 17/3/2020, página 25.790) se estableció que “los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal quedan suspendidos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y sus eventuales prórrogas”. Y (ii) por Acuerdo del mismo Pleno de 6/5/2020 (BOE número 128, de 8/5/2020, página 31.804) se dispuso que todos los plazos procesales, incluidos los relativos a “la interposición de nuevos recursos en toda clase de procesos constitucionales”, “volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos”. Con efectos de 4/6/2020 el Tribunal acordó alzar la suspensión de los plazos procesales, “que volverán a computarse desde su inicio”.
4. Aunque la Decisión de la Mesa que pone fin a la vía parlamentaria es de 16/6/2020, esta demanda de amparo se formula antes del 4/9/2020, a efectos de que no pueda considerarse la solicitud de reconsideración un remedio manifiestamente improcedente que hubiera alargado indebidamente la vía previa al amparo.

La presente demanda ha sido redactada como exige el art. 49.1 LOTC (incluida la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso) y con ella se presentan los documentos preceptivos y copias (art. 49, apartados 2 y 3, LOTC).

B. CONSTITUCIONALES

Para cumplir lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC, se alega como **precepto constitucional infringido el artículo 23 CE, en relación con el artículo 20 CE.**

Como es sabido, tras la reforma introducida en la LOTC por la LO 6/2007, para la admisibilidad de un recurso de amparo no basta con la existencia de la vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo; sino que además es necesario que el recurso revista "especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales" (art. 50.1 b] LOTC) y esa especial trascendencia se "justificará" en la demanda de amparo (art. 49.1 LOTC).

En las siguientes alegaciones **acreditaremos la existencia de una efectiva vulneración del derecho fundamental invocado (B.1) y, en una última alegación, justificaremos la especial trascendencia que reviste este recurso de amparo (B.2)**, que lo hace digno de un pronunciamiento sobre el fondo por el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme.

B.1) MOTIVOS DE AMPARO

Primero-. Vulneración del derecho fundamental a la participación política, reconocido en el artículo 23 CE

5. Como ha quedado expuesto en los hechos, la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante de amparo se produce en ejercicio de la esencial función de control de la acción del Gobierno a través de la formulación de una interpelación al Vicepresidente Segundo y ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 (en adelante, el "Vicepresidente Segundo").
6. Hemos de recordar que la jurisprudencia constitucional señala que, en el ámbito parlamentario, *"la libertad de expresión ha de reconducirse al ámbito del derecho al ejercicio de las funciones parlamentarias sin perturbaciones ilegítimas tutelado por el art. 23.2 CE, pues es en este último contexto en el que tiene lugar la limitación de la libertad de expresión... y que son precisamente las facultades inherentes a esta condición, al entender que ha sido ilegítimamente privada de ellas, las que la demandante de amparo pretende hacer valer en su recurso"*; de modo que el derecho vulnerado *"es el garantizado*

en el art. 23.2 CE, en relación con el reconocido en el art. 23.1 CE, dada la íntima relación existente entre ellos cuando se trata de una pretensión ejercida por cargos públicos o representantes parlamentarios en ejercicio de sus funciones”. Del mismo modo, ha de encuadrarse en el propio artículo 23 CE una eventual vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 CE cometido por los órganos parlamentarios por una aplicación arbitrariamente diferenciadora de las normas de la Cámara (por todas, véase de la STC 78/2016, de 25 de abril, FJ 2).

7. Por lo tanto, el encuadramiento de la vulneración que a continuación justificaremos debe realizarse en el artículo 23 CE, si bien sin perder de perspectiva las libertades del artículo 20 CE y, en particular, su preeminencia como garantes de la formación de una opinión pública libre y su singular resistencia frente a cualquier injerencia precisamente en el ámbito parlamentario. También haremos referencia en un último inciso a la vulneración del artículo 23, en relación con el artículo 14 CE, por la arbitraria diferenciación en la aplicación de las normas parlamentarias.
8. Para justificar la vulneración cometida por la señora Presidenta del Congreso y, desgraciadamente, no reparada por la Mesa haremos referencia a continuación al carácter esencial de la función de control y la especial protección que merecen las minorías (A); a la preeminencia de las libertades de expresión e información y al alto nivel de protección de esas libertades en el ámbito parlamentario (B); a la grave vulneración del derecho de participación de la demandante cometida por los órganos parlamentarios (C); y a la absoluta arbitrariedad de la decisión adoptada (D).
9. No podemos concluir esta introducción sin resaltar que el caso que nos ocupa se centra en el derecho de un parlamentario a decir verdad, es decir, como veremos, a reflejar un hecho sobre una cuestión de relevancia pública y, por tanto, de interés para los representados, titulares de la soberanía nacional. Correlativamente, resulta asimismo censurable que los órganos parlamentarios se arroguen la facultad de reprimir el discurso político de la oposición. Y este reproche, que puede hacerse en cualquier supuesto, alcanza una enorme gravedad cuando, como es el caso, la señora diputada interpelante se limita a consignar una verdad fáctica. De este modo, la intolerable restricción al discurso parlamentario introducida por la señora Presidenta del Congreso no solo afectó al derecho de la diputada, sino al de los propios representados a participar, a través de sus representantes, en los asuntos públicos.

A) Esencialidad de la función parlamentaria de control del Gobierno y protección de las minorías

10. El art. 23 CE establece que

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

11. La doctrina sentada por la STC 124/2018, de 14 noviembre, sobre la esencialidad en una democracia representativa de la función de control por parte del Congreso de los Diputados sobre el Ejecutivo puede sintetizarse como sigue:

i. *La teoría del control se presenta como parte inseparable de la teoría de la Constitución, porque ambos términos se encuentran ineludiblemente enlazados. ...*

El concepto de Constitución democrática va ineludiblemente ligado a la existencia de un régimen de “checks and balances” (pesos y contrapesos) entre los diferentes poderes del Estado. La Constitución es norma y no pura entelequia, solo en la medida en que exista control de la actividad estatal y en tanto que el sistema de control entre los poderes del Estado forme parte del propio concepto de Constitución. El carácter democrático de la Constitución requiere no sólo una organización constituida a partir del principio democrático como legitimador originario en la emanación de la Norma Fundamental, sino también la propia ordenación del Estado constitucional desde el principio democrático, de tal suerte que quede garantizada la libertad del soberano y sea efectivo el control del poder (FJ 4).

ii. En este sentido, “en el Estado constitucional, el principio democrático no puede desvincularse de la **primacía incondicional de la Constitución**, que... requiere que **toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella**” [STC 259/2015, FJ 4 b)]” (FJ 4).

- iii. *Conforme al art. 1.1 CE, 'España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho' y que es esencial a un Estado democrático la existencia de un Parlamento cuyos miembros son elegidos por sufragio universal. **El papel esencial y de centralidad que en nuestro Estado juega el Parlamento aparece reflejado en la Constitución** ya en su primer artículo, donde se declara que la 'forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria' (art. 1.3 CE). La soberanía nacional, advierte el apartado 2 del mismo precepto, 'reside en el pueblo español', y son las Cortes Generales las que, según expresa el art. 66.1 CE, le representan. De acuerdo con nuestra Constitución, España es una democracia parlamentaria donde las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución (art. 66.2 CE) [SSTC 3/2003, de 16 de enero, FJ 3 y 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 11].*

*Siendo la forma política de nuestro Estado la monarquía parlamentaria, **a las Cortes Generales les corresponde, de acuerdo con ello, la representación del pueblo español y la función, entre otras tareas capitales, de controlar la "acción del Gobierno"** (art. 66.1 y 2 CE) [STC 191/2016, de 15 de noviembre, FJ 6 C) c)]. Tal y como se infiere de nuestra doctrina, **las funciones de las Cortes Generales se fundamentan en el carácter representativo de las mismas** (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2, en relación a la función legislativa).*

***En un sistema basado en la centralidad parlamentaria, las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control** (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17) (FJ 6).*

- iv. *La función de control, prevista en el art. 66.2 CE, es propia de la forma de gobierno parlamentario... La Constitución no define en qué consiste la función de control de la acción del Gobierno que atribuye a las Cortes Generales su art. 66.2, sino que se limita a establecer diferentes instrumentos de control en su Título V; instrumentos de control que regulan, de manera singular, los Reglamentos de ambas Cámaras.*

*Ahora bien, no puede olvidarse que **el control de la acción del Gobierno por el Parlamento se desempeña, en la actualidad y en último término, a través de toda***

actividad parlamentaria en tanto en cuanto la misma permite el debate público y el conocimiento por los ciudadanos de la actuación del Gobierno. Por lo tanto, se ejercerá no solo a través de los instrumentos que forman parte de la función de control, sino también a través de la función legislativa y de la función presupuestaria (FJ 7).

- v. *“La función de control es consustancial a la forma de gobierno parlamentaria y se fundamenta en el carácter representativo de las Cortes Generales. Función que no puede verse limitada más que allí donde la Constitución así lo ha entendido preciso..., no conteniendo nuestro texto constitucional, en principio, ninguna excepción al ejercicio de la misma” [FJ 7 a)].*
 - vi. *... El art. 111 CE contempla las interpelaciones que, junto con las preguntas, se conforman como tradicionales instrumentos de control e información parlamentaria (SSTC 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 9 y 201/2014, de 15 de diciembre, FJ 5). Insistiendo en dicha configuración tenemos que destacar que en muy diversas ocasiones hemos reiterado que formular preguntas es asimismo función de control del Gobierno (SSTC 225/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 4, y 33/2010, de 19 de junio, FJ 4; 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 8; 201/2014, de 15 de diciembre, FJ 4 y 23/2015, de 16 de febrero, FJ 8, entre otras).*
12. La centralidad del Parlamento supone que tenga una posición preeminente sobre el Ejecutivo, desarrollándose la función de control *“a través de toda actividad parlamentaria en tanto en cuanto la misma permite el debate público y el conocimiento por los ciudadanos de la actuación del Gobierno”*.

Por todo ello, cualquier restricción de las funciones parlamentarias, en cuanto limitativas del propio principio democrático en que se inspira nuestra Constitución, deben interpretarse en sentido estricto, estar suficientemente motivadas y no resultar irrazonables o arbitrarias. De otro modo se estaría desconociendo ese principio constitucional esencial y vulnerando directa y frontalmente el artículo 23 CE.

13. No podemos concluir sin aludir a que la restricción impuesta a la ahora demandante de amparo afecta singularmente al derecho de participación al limitar el pluralismo político, en cuanto se impone a una minoría parlamentaria. Recordemos que, en la última jurisprudencia constitucional, el Tribunal ha insistido sobre la importancia que en una democracia representativa tiene el respeto a los derechos de las minorías. En este sentido,

Lord Acton afirmaba que “la prueba más segura para juzgar si un país es verdaderamente libre, es el quantum de seguridad del que gozan las minorías” y Ferrero añadía que «en las democracias la oposición es un órgano de la soberanía popular tan vital como el gobierno. Suprimir la oposición significa suprimir la soberanía del pueblo»¹. En esa línea, la STC 115/2019, FJ 3, establece: (i) la protección del art. 23.2 CE... pone de relieve la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición. ... Sin respeto a los derechos de las minorías políticas, no hay modo de preservar el pluralismo propio del Estado democrático... (ii) Hay que tener en cuenta que el pluralismo político, como valor superior del ordenamiento jurídico, junto a los valores de libertad, igualdad y justicia (art. 1.1 CE), adquiere uno de sus más claros sentidos en la actividad parlamentaria, al permitir ejercer a las minorías una función de control en el seno mismo de la representación política. Y desde esta posición, las minorías políticas, a las que alcanza también la obligación de acatamiento de la Constitución y el ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), solo pueden ejercer esa función de defensa del ordenamiento mediante el control de los actos de los órganos parlamentarios ... Si se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del ius in officium, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria...

14. En definitiva, la restricción de los derechos de la demandante de amparo se enmarca en un contexto de indudable relevancia para la realización del principio democrático, fundamento de nuestra Constitución, esto es, en ejercicio de la esencial función parlamentaria de control al Ejecutivo. Además se ejerce por parte de la oposición en el Congreso y sin respeto a los derechos de esta y, por tanto, tampoco al pluralismo político propio de un Estado democrático.

B) La preeminencia de las libertades de expresión e información y el alto nivel de protección de esas libertades en el ámbito parlamentario

15. Con carácter general, la más clásica jurisprudencia constitucional se ha hecho eco de la relevancia de estos derechos, resaltando la especial posición que, en una democracia representativa, ocupan los derechos fundamentales del artículo 20.1 a) y b) CE, que se conciben como “libertades sirvientes de la opinión pública libre, cuya formación es el fin

¹ Sartori, Giovanni. ¿Qué es la democracia? (Spanish Edition). Penguin Random House Grupo Editorial México. Edición de Kindle.

último de la tutela de este precepto constitucional” (STC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3). Así, desde tal STC 12/1982, FJ 3, se señala que **el artículo 20.1 de la Constitución “significa el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El artículo 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre”** (formulación que se reitera en la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2). Concluye la STC 12/1982, FJ 3, que “**el artículo 20 de la Constitución, tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídico-política**”.

16. De este modo, la jurisprudencia constitucional reconoce una suerte de **jerarquía axiológica de la libertad de expresión e información**, en cuanto al servicio de la formación de la opinión pública libre, **sobre los restantes derechos y bienes constitucionales**, “pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (STC 107/1988, FJ 2). En este sentido, “**las libertades del art. 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático**, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales”. Así, **todo ejercicio de la libertad de expresión e información justificado en el enriquecimiento y mayor libertad de aquella opinión pública gozará de una protección constitucional preferente e inexorable** (SSTC 107/1988; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 4; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 2; y 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 4). Y por tal excepcional trascendencia, la STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2, otorga a las libertades del artículo 20 de la Constitución “un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el artículo 18.1 de la Constitución, en los que no concurre

esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y principio de legitimidad democrática”.

17. Esta prevalencia de **las libertades del artículo 20.1 CE ha sido singularmente destacada en relación con el derecho a comunicar y recibir información veraz**, en cuanto “derecho que tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así en la discusión relativa los asuntos públicos” (STC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 4). En este sentido, también la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 3, destaca la dimensión especial en nuestro ordenamiento de la libertad de información “**en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública**, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático”.
18. Además, la referida **prevalencia resulta si cabe aún más reforzada en el ámbito de lo que la jurisprudencia del TEDH denomina el *debate o discurso político***. En este sentido, desde la STEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, § 42, “*el Tribunal recuerda que la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1 del artículo 10, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, esta libertad es aplicable no solamente a las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que resultan opuestas, lastiman o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» [véase, entre otras, las sentencias Handyside contra el Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, Serie A, núm. 24, pág. 23, § 49, y Observer y Guardian antes citada, Serie A, núm. 216, pág. 30, § 59, a)]*. **La libertad de expresión, preciosa para cualquier persona, lo es muy particularmente para un elegido del pueblo: representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses. Consiguientemente, en el caso de *injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, según ocurre con el demandante, se impone a este Tribunal aplicar el control más estricto***”. La STEDH de 13 de marzo de 2018, *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, § 32, reitera lo expuesto, señalando que “**el artículo 10 § 2 del Convenio no deja apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político –en el que esta**

adquiere la más alta importancia– o cuestiones de interés general. Además, los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto a un hombre político, al que se señala por ostentar esa condición, que a un simple particular: a diferencia de este, aquel se expone inevitablemente y conscientemente a un control minucioso de sus movimientos tanto por parte de los periodistas que por los ciudadanos de a pie; debe, por tanto, mostrar una mayor tolerancia (Lingens c. Austria, 8 de julio de 1986, § 42, serie A no 103, Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia, no 57829/00, § 40, 27 de mayo de 2004, y Lopes Gomes da Silva c. Portugal, no 37698/97, § 30, CEDH 2000-X). Tiene ciertamente derecho a que su reputación sea protegida, incluso fuera de la esfera de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión requieren de una interpretación restrictiva (ver, principalmente, Pakdemirli c. Turquía, no 35839/97, § 45, 22 de febrero de 2005, y Artun y GÜvener c. Turquía, no 75510/01, § 26, 26 de 2007)”.

19. Finalmente, el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, en su STC 6/2020, de 27 de enero, sintetiza con acierto la jurisprudencia (interna y del TEDH) sobre las libertades de expresión e información en los siguientes términos:

- a. En relación con la **libertad de expresión**, la STC 6/2020, FJ 3, recuerda “*que tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4, y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, asunto Handyside c. Reino Unido, § 49 y de 8 de julio de 1986, asunto Lingens c. Austria § 41), pues “así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ‘sociedad democrática’ (SSTEDH de 23 de abril de 1992, asunto Castells c. España, § 42; de 29 de febrero de 2000, asunto Fuentes Bobo c. España, § 43, y de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España, § 30).*

Junto a ello, también hemos señalado que “la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquella el límite interno de veracidad que es aplicable a esta” (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2), lo que se justifica en que “tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor

subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud” (STC 51/1989, de 22 de febrero, FJ 2). En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática (por todas, SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3; 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 9/2007, de 15 de enero, FJ 4). En este sentido, merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y facilita que “el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos” (SSTC 159/1986, de 16[sic] de diciembre, FJ 6; 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). Entre ellas, hemos incluido no solo los juicios de valor de ámbito político o los que se refieren directamente al funcionamiento de las instituciones públicas (STEDH de 13 de noviembre de 2003, asunto Scharsach y News Verlagsgesellschaft c. Austria, § 30), sino también los que tienen por objeto la valoración crítica del modelo de sociedad y su evolución. En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, en los ámbitos del discurso político y de las cuestiones de interés general, el art. 10.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) no queda apenas espacio para la restricción de la libertad de expresión, que prevalecerá frente a posibles afectaciones del derecho al honor (SSTEDH de 29 de marzo de 2016, asunto Bédat c. Suiza , § 49 y de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España , § 32 y jurisprudencia en ellas citada)”.

- b. En cuanto a **la libertad de información** “y su posible colisión con el derecho a la intimidad de terceros, para que la emisión de una noticia o información goce de la máxima protección del art. 20.1 d) CE y prevalezca, por ello, sobre este último, hemos establecido dos condiciones, que también han sido exigidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras muchas, en las sentencias de 17 de diciembre de 2004 (asunto Cumpână y Mazâre c. Rumanía) y 31 de enero de 2006 (asunto Stângu y Scutelnicu c. Rumania).

La primera de dichas condiciones consiste en que lo transmitido sean hechos “veraces”, que en nuestra doctrina hemos hecho equivalentes a hechos “contrastados” con la debida diligencia profesional, por todas, STC 107/1988. Así, este Tribunal ha hecho recaer sobre los autores de la noticia un “deber de diligencia en la comprobación

de la veracidad de la información [que] no se satisface con la pura remisión a fuentes indeterminadas que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume la veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador” (STC 172/1990, de 12 de diciembre[sic]; y en parecidos términos, SSTC 6/1996, de 16 de enero, y 21/2000, de 31 de enero).

*La otra condición para que la información goce de la protección constitucional consiste en que recaiga sobre “**hechos noticiables**”, esto es, sobre **materias de relevancia pública que sean de interés general**, ya sean por las materias a que se refiere o por las personas que en ellos intervienen; **contribuyendo**, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (por todas, STC 18/2015, de 16 de febrero, FFJJ 4 y 5).*

- c. **En relación con ambas libertades**, *“ha de recalcarse, pues, que es precisamente cuando su ejercicio versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre cuando su protección constitucional opera con la mayor eficacia, ... Y ello porque, de acuerdo también con nuestra constante jurisprudencia, el art. 20 de la norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, **garantiza el interés constitucional de la formación y existencia de una opinión pública libre**, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4). Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas” (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4, reiterada por la STC 79/2014, de 28 de mayo, FJ 6). En la misma línea se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia en el asunto Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, al afirmar que estas libertades, reconocidas en el art. 10.1 CEDH, constituyen uno de los **fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso**, por lo que, si bien dichas libertades pueden estar sometidas a restricciones*

“previstas por la ley”, estas han de venir justificadas por una “necesidad social acuciante” (STEDH de 13 de marzo de 2018, asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España , § 31, interpretando el sentido del art. 10 § 2 CEDH) y han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva (en el mismo sentido SSTEDH de 23 de abril de 1992, asunto Castells c. España , § 42; de 29 de febrero de 2000, asunto Fuentes Bobo c. España , § 43; de 10 de diciembre de 2007, asunto Stoll c. Suiza , § 101; de 13 de julio de 2012, asunto Movimiento raeliano suizo c. Suiza , § 48; y de 23 de abril de 2015, asunto Morice c. Francia , § 124). Esta dimensión objetiva o institucional de estos derechos-libertad les dota de una preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico frente a otros derechos o bienes jurídicos en conflicto, que ha vuelto a ser recordada de forma explícita, entre otras, en la STC 18/2015, de 16 de febrero, FJ 4”.

C) Vulneración del derecho de participación de la demandante cometida por los órganos parlamentarios

20. El carácter de representante político de la demandante de amparo acentúa la inconstitucional actuación del órgano parlamentario, que precisamente debía haber tutelado el núcleo del *ius in officium*. En este sentido, la STC 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 3, sintetiza la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el artículo 23 CE en los siguientes términos:

... debe recordarse que el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, **no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga** (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2 y 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, entre otras). Esta garantía resulta de **particular relevancia** cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es aducida por un **representante parlamentario en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE** (SSTC 161/1988, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ

4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, FJ 2 y 1/2015, FJ 3, entre otras muchas).

En una línea jurisprudencial que se inicia con las citadas SSTC 5/1983 y 10/1983, este Tribunal ha establecido una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues “puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio” (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 17 de febrero (RTC 2003, 40) , FJ 2 y 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, entre otras muchas).

*Ha de recordarse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un **derecho de configuración legal**, que corresponde a los **Reglamentos parlamentarios**, a los que compete **fixar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios**. Estos, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la **protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren** y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 LOTC (SSTC 161/1988, FJ 7; 38/1999, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, FJ 3; 203/2001, FJ 2; 177/2002, FJ 3; 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2; y 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, entre otras muchas).*

*En este sentido, este Tribunal ha venido reiterando que **no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental**. Sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante **que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas legislativas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes**.*

Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación. De lo contrario, no solo vulneran el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino que también infringen el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE (SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2; 1/2015, FJ 3; y 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3, entre otras muchas).

*Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en relación con el ejercicio de diversos derechos de los parlamentarios. Entre otros supuestos, y sin ánimo exhaustivo, cabe recordar los siguientes: constitución de grupos parlamentarios (STC 64/2002, de 16 de abril); solicitud de sesión extraordinaria (STC 81/1991, de 22 de abril); participación en comisiones de investigación (ATC 215/2000, de 21 de septiembre); presentación de candidaturas de senadores autonómicos (STC 76/1989, de 27 de abril); solicitudes de información (STC 203/2001, de 15 de octubre); presentación de proposiciones de ley (STC 242/2006, de 22 de marzo); solicitud de comparecencias (STC 23/2015, de 16 de febrero); **formulación de preguntas** (STC 1/2015, de 19 de enero); y presentación de proposiciones no de ley (STC 200/2014, de 15 de diciembre).*

21. La misma STC 199/2016, FJ 4, señala que se “*debe ser especialmente cuidadoso en la identificación, en primer lugar, de la base normativa del derecho alegado (toda vez que estamos ante un derecho fundamental de configuración legal...) y, en segundo lugar, en la identificación de la regulación reglamentaria de las facultades del órgano de la Cámara a la que se imputa la vulneración*”.
22. Como ha quedado referido en los hechos, la demandante de amparo ejercitaba la esencial función de control del Ejecutivo a través de una interpelación formulada al amparo de los artículos 180 a 184 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante “RC”). La interpelación al señor Vicepresidente Segundo siguió el orden de turnos previsto en el artículo 183 RC con uno de “exposición por el autor de la interpelación”, “la contestación del Gobierno” a cargo del interpelado “y sendos turnos de réplica”.

23. Fue precisamente al terminar tales turnos cuando tuvo lugar la insólita restricción de los derechos de la demandante de amparo por parte de la señora Presidenta del Congreso. Para justificar la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada basta razonar (i) que la restricción afectó a una facultad incluida en el núcleo del *ius in officium* parlamentario; y (ii) que la misma fue arbitraria en cuanto injustificable.
24. En cuanto a la afectación del núcleo del *ius in officium*, resulta indiscutible que la facultad de interpelar a miembros del Ejecutivo forma parte del mismo, en cuanto, como hemos visto, así ha sido declarado reiteradamente por el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme. Además, ha quedado extensamente justificado en el apartado A) de este motivo el carácter absolutamente esencial de la función de control parlamentario del Ejecutivo “como parte inseparable de la teoría de la Constitución”. Por lo que, en definitiva, ninguna duda suscita que la inaceptable restricción impuesta por la señora Presidenta afectó al núcleo esencial del *ius in officium*.
25. De este modo, pasaremos a justificar la arbitrariedad de la restricción, que procede tratar desde una doble perspectiva: la general del artículo 23 CE y la específica de las libertades del artículo 20.1 CE (en conexión con el propio artículo 23 CE).
26. Como ha quedado expuesto, para la conformidad al Convenio y a la Constitución de las limitaciones que se impongan al derecho fundamental del artículo 23 CE, la jurisprudencia del TEDH y del TC exige (a) que se amparen en una previsión legal (que reúna los requisitos de calidad, claridad y previsibilidad en su aplicación), (b) que obedezca a una necesidad imperiosa en una sociedad democrática, (c) que la limitación sea interpretada restrictivamente, (d) que sea proporcionada en relación con esa necesidad imperiosa y (e) que esté suficientemente motivada.

(a) Previsión legal

27. En relación con la existencia de previsión legal para la restricción, la señora Presidenta ni siquiera se consideró obligada a dar razón alguna de la restricción impuesta, ni del fundamento normativo de la misma y así simplemente afirmó: “Señora Álvarez de Toledo, quiero pedirle si quiere retirar, por favor, del Diario de Sesiones la expresión su padre es un terrorista, refiriéndose al señor vicepresidente segundo del Gobierno”. Y ante la negativa de la demandante de amparo a retirarlo, ya que “Su padre, como bien reconoce el señor Iglesias en este artículo (muestra una fotocopia), era militante del FRAP”; la señora

Presidenta se limita a acordar *“Lo retiraremos del Diario de Sesiones. Muchísimas gracias”*.

28. Actúa así la señora Presidenta como poder arbitrario que se considera exento de la obligación de motivar las restricciones que impone. Tan es así que ni se toma la molestia de citar el precepto legal en que ampara la limitación. Es en el pie de página del acta de sesiones donde debemos buscar tal fundamento normativo: *“Palabras retiradas por la Presidencia, de conformidad con el artículo 104.3 del Reglamento de la Cámara”*.
29. Pues bien, el artículo 104.3 RC dispone que *“cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1º del artículo anterior el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el “Diario de Sesiones”. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo”*. El supuesto previsto en el punto 1 del artículo 103 es que los *“Diputados y los oradores”* hayan sido llamados al orden *“cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara y de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad”*.
30. Como es obvio, la aplicación de la potestad de la Presidencia prevista en el artículo 104.3 RC exige la plena concurrencia del presupuesto de hecho que legalmente la legitima, a saber: (i) que el diputado u orador haya sido llamado al orden por la Presidencia; y (ii) que lo haya sido por haber proferido palabras o conceptos ofensivos al decoro de la Cámara, sus miembros, Instituciones o cualquier otra persona o entidad. En este apartado baste señalar que en ningún momento la Presidencia llamó al orden ni a la diputada interpelante ni al Vicepresidente Segundo interpelado, como es fácil comprobar de la simple lectura del acta de sesiones. Por tanto, no concurriría el presupuesto de hecho del artículo 103.1 RC que permite la aplicación del artículo 104.3 RC.
31. Pero es que, además, la facultad del art. 104.3 RC, que debe ser objeto de una interpretación restrictiva *-in favor libertatis-* nunca puede permitir la censura de expresiones puramente veraces y objetivas referidas a un asunto de relevancia pública. La verdad sobre un asunto de esta naturaleza es simplemente eso: una verdad. Por ello, nunca puede ser ofensiva al decoro, sino que es reflejo de un hecho sobre un asunto de trascendencia pública que la ciudadanía tiene el derecho a conocer. Pues bien, como inmediatamente veremos, la expresión censurada por la Presidencia era absolutamente precisa, por lo que no podía ser

objeto de la potestad del artículo 104.3 RC. La insólita petición de la Presidencia del Congreso a la señora diputada de retirar y la posterior censura de una expresión que reflejaba una verdad objetiva y contrastada, permitiría traer a colación el *eppur si muove* atribuido Galileo, tras verse obligado a retractarse de un hecho verídico.

(b) Necesidad imperiosa en una sociedad democrática

32. Ya hemos visto que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del TEDH, en una sociedad democrática, lo que resulta absolutamente imperioso es garantizar el más amplio espacio a la libertad de expresión e información, que, preciosas para cualquier persona, lo son “*muy particularmente para un elegido del pueblo: representa sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses. Consiguientemente, en el caso de injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición... se impone a este Tribunal aplicar el control más estricto*”; no existiendo “*apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político*”.
33. Pues bien, a pesar de esta jurisprudencia, la Presidencia del Congreso no se considera en la obligación de justificar que necesidad imperiosa en una sociedad democrática obligaba a censurar el discurso político de una diputada de la oposición, que, por cierto, lo único que hizo fue hacerse eco -como inmediatamente veremos- de lo que reiteradamente había alardeado el propio Vicepresidente Segundo: que su padre perteneció al FRAP, siendo esta, como no hay duda, una organización terrorista, así calificada por las instituciones públicas. En cualquier caso, dicha cuestión atañe a la veracidad de la manifestación, que inmediatamente trataremos.
34. Baste aquí reseñar que no existía ninguna necesidad imperiosa que justificara la intromisión, como lo revela el hecho de que los órganos parlamentarios no hayan podido ofrecer razón alguna sobre su concurrencia.

(c) Interpretación restrictiva de la limitación

35. Hemos visto como los artículos 103.1 y 104.3 RC introducen la potestad de la Presidencia del Congreso de retirar del “Diario de Sesiones” las palabras o conceptos “ofensivos al decoro de la Cámara y de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad”, como restricción de los derechos fundamentales de los artículos 23 y 20.1 CE.

36. Por supuesto, la interpretación de qué deba entenderse por palabras o conceptos *ofensivos al decoro* debe hacerse en conexión con el ámbito protegido de las libertades del artículo 20.1 CE y en específica referencia al espacio privilegiado de debate público de que gozan los representantes del pueblo, titular este de la soberanía nacional (artículos 1.2 CE y 66.1 CE).
37. Ya ha quedado referido que, con carácter general, las libertades del artículo 20.1 CE gozan de prevalencia en cuanto “*contribuyen a la formación de una opinión pública libre*”, siendo “*condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático*”, por lo que constituyen “*uno de los pilares de una sociedad libre y democrática*” (STC 6/2020). Como también ha quedado expuesto, el ámbito protegido de estos derechos y su resistencia frente a intromisiones es aún mayor cuando los mismos se ejercitan por los representantes del pueblo soberano, ya que entonces no sólo está en juego el derecho de los parlamentarios sino también el del titular de la soberanía de participar en los asuntos públicos, en cuanto, en una democracia representativa, dicha participación se realiza precisamente a través de los representantes parlamentarios. Por tanto, una restricción de los derechos de estos implica la propia limitación del derecho de participación de los representados. Pero, además, ha de añadirse que las libertades que nos ocupan deben ser objeto de una singular salvaguarda cuando se ejercitan por la minoría en la oposición. Recordemos así que la medida del carácter democrático de una sociedad es precisamente el *quantum* de respeto a las minorías, ya que “*sin respeto a los derechos de las minorías políticas, no hay modo de preservar el pluralismo político del Estado democrático*” (STC 115/2019, FJ 3).
38. En definitiva, en el presente caso concurre una triple exigencia de interpretar restrictivamente las limitaciones al discurso parlamentario: se ejercen libertades al servicio de la formación de una opinión pública libre, fundamento de una sociedad democrática; se hace además en el espacio sacro del debate parlamentario; y por una diputada perteneciente a la minoría en la oposición. Sin embargo, en la arbitraria decisión de la Presidencia ninguna de estas cuestiones es objeto de consideración alguna.
39. Por otra parte, ya hemos visto, que el presupuesto de **la preeminencia de estas libertades es que efectivamente contribuyan a la formación de una opinión pública libre por aludir a cuestiones de *“interés general”***, ya sean por las materias a que se refiere o por las personas que en ellos intervienen” (STC 6/2020). Tratándose de “*cuestiones de interés*

general” no existe “*apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político*” (STEDH *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, ya citada).

40. Pues bien, como refleja el Diario de Sesiones, tras el turno de intervención de la diputada interpelante, en la respuesta del Ejecutivo a cargo del Vicepresidente Segundo, este se dirige continuamente a la interpelante como “marquesa” o “señora marquesa” (expresiones que utilizó hasta en seis ocasiones -páginas 43 y 44 del Diario de Sesiones-). Obviamente, desde la perspectiva ideológica del Vicepresidente Segundo, **la reiterada utilización de estas expresiones estaba orientada a situarse en una supuesta superioridad moral y al tiempo a denigrar el discurso de la diputada interpelante** (por cierto, con la permisividad de la señora Presidenta, que hizo una interpretación favorable a la libertad del discurso político, interpretación que, sin embargo, a continuación abandonó respecto del discurso de la diputada interpelante, como después se desarrollará). Y es precisamente en este contexto en el que la señora diputada concluye el último turno de réplica señalando

“Y una cosa más ya para acabar. Vamos a hablar de esto de la aristocracia. Ha hecho usted referencia a mi título de marquesa, la clase social, la aristocracia, una y otra vez en definitiva, ¿no? Como usted muy sabe, los hijos no somos responsables de nuestros padres, ni siquiera los padres somos del todo responsables de lo que vayan a ser nuestros hijos. Por eso se lo voy a decir por primera y última vez: usted es el hijo de un terrorista. A esa aristocracia pertenece usted, a la del crimen político.
Muchas gracias”.

41. En este contexto de debate político y de respuesta a las continuas alusiones por parte del Vicepresidente Segundo al linaje de la demandante, es en el que debe enmarcarse la expresión de esta, arbitrariamente censurada por la Presidencia. Y esta referencia suprimida aludía a una cuestión de interés general no sólo por la persona a la que venía referida (al Vicepresidente Segundo del Gobierno), sino por el debate de fondo que la diputada de la oposición quería plantear. Como veremos inmediatamente resulta notorio que el señor Vicepresidente Segundo ha venido alardeando de ser *hijo de frapero* y de que su padre militó en el FRAP. Siendo además evidente que esta fue una organización terrorista, lo único que hacía la señora diputada es hacerse eco de lo reconocido públicamente por el propio Vicepresidente Segundo.

42. Y el hecho de que el Vicepresidente Segundo viniese jactándose de que su padre perteneciera al FRAP -organización terrorista- suscitaba un debate que se elude con la censura de la señora Presidenta, a saber: ¿Cree el señor Vicepresidente Segundo que el fin justifica los medios? ¿Cree el señor Vicepresidente Segundo que es legítimo el terrorismo, aunque se dirija a luchar contra una dictadura? O, por el contrario, ¿Cree que el fin no justifica los medios y que el terrorismo y el asesinato nunca están justificados?

Este debate ideológico que planteaba la afirmación de la diputada interpelante tiene reflejo en la entrevista del diario ABC de 1/6/2020, en el que doña Cayetana declara:

Yo no insulté al vicepresidente segundo. Yo recordé un hecho fáctico reconocido por él y por su padre, equiparable al hecho de yo soy marquesa: Él es hijo de un terrorista. El FRAP es una organización terrorista, sus víctimas son reconocidas como víctimas del terrorismo por el Ministerio del Interior: cinco asesinados. En la web del Ministerio sigue colgado todo el listado de víctimas que reciben indemnizaciones, las que están reconocidas como tales. Ahí están las del FRAP.

...

Bajo la máscara del antifranquismo se esconden muchas cosas: hubo antifranquistas demócratas, muchísimos, la inmensa mayoría, pero hubo que no lo fueron. Y matar a personas no es ser un demócrata. Y pertenecer al brazo armado de una organización política como el Partido Comunista marxista-leninista no es ser un demócrata, eso es formar parte de una organización terrorista, que es como se califica el FRAP...

Hubo un antifranquismo democrático y otro antidemocrático...

Y el padre de Iglesias formó parte del antidemocrático, el que utilizaba métodos violentos: el terrorismo. Estas personas no contribuyeron a la Transición, como dice su hijo o Irene Montero. Falso. La Democracia la trajeron los reformistas, desde el régimen y desde la oposición: Torcuato Fernández-Miranda, Adolfo Suárez, Santiago Carillo, etc: personas de todo el espectro político, pero demócratas todos ellos. Al margen de esto y contra ellos se quedó un grupúsculo que son los rupturistas, que no aceptaron la democracia. Ahí estaba ETA, ahí estaba el FRAP y de ese caldo de cultivo antidemocrático sale Pablo Iglesias, que trabaja contra el orden constitucional y que ha venido a consumir la obra ideológica de su padre y del FRAP: cargarse el orden

democrático. De ahí su vinculación con ETA, con el mundo de la violencia, con el golpismo, con el separatismo catalán unilateralista. A raíz del episodio del Congreso ha aflorado esta cuestión, con una derivada: los radicales reclaman una legitimidad moral como antifranquistas. El antifranquismo blanquea sus propósitos y sus métodos violentos. Se presentan como demócratas por antifranquistas, y eso es lo que hay que desmontar.

43. Este era un debate que sin duda interesaba para la formación de una opinión pública libre como base de una democracia representativa. En este sentido, téngase en cuenta que desde la perspectiva del nacionalismo extremo -al que el Vicepresidente Segundo ha dado su apoyo- España en la actualidad, al parecer, distaría de ser una democracia y, por consiguiente, desde esa perspectiva distorsionada de la realidad, cabría preguntarse si también sería legítima la violencia contra esa supuesta democracia imperfecta (y, en particular, si el señor Vicepresidente Segundo la consideraría legítima, como podría parecer de su apoyo a los condenados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por delito de sedición). Este era un debate importante y de actualidad que la señora diputada, en ejercicio del núcleo de su derecho de participación, quiso trasladar a los representados, titulares de la soberanía nacional. Sin embargo, tal debate fue intolerablemente censurado por la señora Presidenta mediante la retirada de las palabras de la demandante de amparo del Diario de Sesiones.
44. Es por tanto evidente que la cuestión era de interés general, no sólo por las personas a las que afectaba sino por el debate que suscitaba, ostentando por ello el carácter preeminente a que hemos aludido y no existiendo apenas margen para la restricción de las libertades de la señora diputada.
45. Pero es que, además, desde la perspectiva del **derecho a la información, la alusión a que el señor Vicepresidente Segundo “es el hijo de un terrorista” resultaba absolutamente veraz.**
46. En específica referencia a los profesionales de la información, la jurisprudencia constitucional tiene reiterado que *“la veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo”* (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre; y 41/1994, de 15 de febrero).

Es decir, el requisito de la veracidad “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988; 28/1996; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997; 144/1998). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información (STC 21/2000, de 31 de enero, F. 5; reiterada en las posteriores SSTC 46/2002, de 25 de febrero, F. 6 y 52/2002, de 25 de febrero, F. 6; 148/2002, de 15 de julio, F. 5)»” (SSTC 54/2004, de 15 de abril, FJ 4; y 61/2004, de 19 de abril, FJ 4).

47. Esta jurisprudencia conecta el deber de indagación con la diligencia exigible a un profesional de la información. Y si bien cuando la libertad se ejerce por quién no es profesional de la información -como es el caso- ha de ser de menor intensidad ese deber de indagación, lo cierto es que la demandante de amparo, antes de realizar la afirmación censurada, realizó una intachable labor de verificación, propia del más diligente informador.

En este sentido, la alusión al señor Vicepresidente Segundo como “hijo de un terrorista” se basó en las propias manifestaciones públicas de don Pablo Iglesias. Así, como se señaló en la solicitud de reconsideración, don Pablo Iglesias afirmó en un artículo del periódico Público, de 18/9/2012, que “créanme si les digo que siendo hijo de un militante del FRAP y habiendo militado donde milite, tiene su mérito admirar a Carrillo” (se acompaña el artículo como *documento 5*).

Este artículo se exhibió por la diputada interpelante a la Presidencia del Congreso, ante la petición de esta de que retirara la expresión “hijo de un terrorista”.

Adicionalmente, como también se señaló en la solicitud de reconsideración, el propio don Pablo Iglesias expresó a través de Twitter el 2/8/2013 lo siguiente: “os dejo una canción que me cantaba mi padre frapero de peque. Besos y piolets pezqueñines” (*documento 6*)².

48. Es más, interesa hacer referencia a la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) 384/2020, de 1 de julio, de 28 de junio³, que resuelve en firme el proceso sobre protección civil del derecho al honor instado por don Francisco Javier Iglesias Peláez (padre de don Pablo Iglesias) contra el periodista don Hermann Tertsch por un artículo publicado por este en el diario ABC denominado “El abuelo de Pablo”⁴. En ese proceso, don Francisco Javier se quejó de que el periodista había acusado a su padre don Manuel Iglesias “falsamente... de haber sido condenado a muerte durante el franquismo por participar en sacas (es decir, en la caza de civiles inocentes durante la Guerra Civil) llevadas a cabo por el bando republicano, en particular de haber intervenido directamente en la detención y posterior asesinato de” determinadas personas, “cuando lo único cierto y contrastable era que” el abuelo de don Pablo “no fue condenado a muerte por asesinar a nadie, sino por rebelión militar al haber combatido el alzamiento militar que desencadenó la guerra” (FJ 1.4). La STS 384/2020 confirma la Sentencia 99/2017 de primera instancia, por la que se falló que “la información que servía de sustento para la crítica no era veraz, pues el periodista no la contrastó de forma razonable”, en cuanto para afirmar que el abuelo de don Pablo “había sido condenado a muerte por participar en sacas... se limitó a tomar en cuenta lo previamente publicado por otros medios, sin contrastar esa información con otras fuentes como las causas sumariales...” (FJ 1.6).

Sin embargo, lo que es interesante destacar a efectos de este proceso es que en el referido artículo el señor Tertsch también afirmaba, en relación con el propio don Francisco Javier, lo siguiente: “**Al menos uno de sus seis hijos fue miembro de la banda terrorista FRAP. Era el padre de Pablo**”. No obstante, a pesar de la rotundidad de la afirmación, don Francisco Javier no la reputó inveraz, no accionando contra ella, como resulta de la

² Por cierto, la canción que dejó el Vicepresidente Segundo hablaba de “degollar” al ahora Rey Emérito don Juan Carlos: “Juan Carlos en el Pardo debajo de un colchón pregunta al momio Franco con temblorosa voz: ¿De quién son esas voces que en la calle se oye gritar? ¿Son acaso los del FRAP que me quieren degollar?”.

³ ECLI:ES:TS:2020:2050

⁴ <https://www.lavanguardia.com/politica/20200707/482183043372/supremo-condena-tertsch-vox-insultar-abuelo-pablo-iglesias.html>

Sentencia en la que no consta ningún pronunciamiento sobre la misma. Es decir, el propio don Francisco Javier aceptó, al menos tácitamente, haber sido miembro de la banda terrorista FRAP.

Por lo tanto, no sólo don Pablo Iglesias alardeaba de la pertenencia de su padre al FRAP, sino que este también lo aceptó implícitamente en el proceso referido.

49. En fin, la demandante de amparo, antes de realizar la afirmación censurada, se encargó de comprobar que el propio señor Iglesias había reconocido públicamente que su padre fue militante del FRAP y que en el proceso judicial a que hemos aludido ni siquiera se discutió la condición de don Francisco Javier de miembro de la organización terrorista FRAP.
50. Por otro lado, la señora diputada verificó que en numerosos documentos oficiales se calificaba al FRAP (siglas del Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico) como organización terrorista.

Así, por ejemplo, se recoge en los Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 813, de enero de 2012 (*documento 7*) o en el artículo de este mismo Cuerpo, “*el Servicio de Información de la Guardia Civil (SGIC); 75 Años de Historia*” en el que se señala que entre abril del 74 y octubre del 75 “ETA y el FRAP asesinaron a 24 personas, 11 de ellas guardias civiles”, aludiendo entre “los diferentes terrorismos que amenazaban a España” a “ETA, GRAPO, FRAP y Terra Lliure principalmente” (*documento 8*). En la misma línea, en la página web del Instituto Armado, en la “*Reseña histórica*” se lee “el Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico (FRAP), de orientación comunista, opta también a mediados de los 60 por la lucha armada manteniéndose operativo de 1973 a 1978” (*documento 9*). Igualmente, en el documento del Ministerio del Interior, denominado “*Dos Siglos de Historia*” se alude al FRAP entre los “grupos terroristas” (*documento 10*, página 196). En el mismo sentido, el “*Informe de la Comisión de Expertos para la Definición del Centro para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo*” alude al FRAP entre las organizaciones terroristas (*documento 11*, páginas 8, 28 y 33). Incluso la propia Wikipedia califica al FRAP como “[una organización terrorista española antifranquista y republicana](#)”⁵.

Hay que recordar que, de acuerdo con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, el guardia civil

⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Frente_Revolucionario_Antifascista_y_Patriota

Antonio Pose Rodríguez y los policías Juan Antonio Fernández Gutiérrez, Francisco Jesús Anguas Barragán, Lucio Rodríguez Martín, Juan Ruiz Muñoz y Diego del Río Martín, todos ellos asesinados por el FRAP entre mayo de 1973 y septiembre de 1975⁶, figuran en la página web del Ministerio del Interior en la relación de “[Fallecidos Terrorismo Indemnizados Ministerio Interior](#)”⁷. En idéntico sentido, la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT) reconoce a las personas asesinadas por el FRAP como víctimas del terrorismo⁸.

51. Toda esta actividad de responsable indagación fue la que había realizado la demandante de amparo antes de emplear la expresión censurada por la Presidenta del Congreso, como resulta del escrito de solicitud de reconsideración dirigido a la Mesa del Congreso en el que se recogen extensamente los extremos referidos en el apartado anterior.
52. De lo expuesto resulta así que no cabe dudar de la veracidad de la afirmación de que el padre de don Pablo Iglesias fue miembro del FRAP cuando la fuente es el propio señor Iglesias y, ciertamente, tampoco cabe duda de que el FRAP fue una organización terrorista cuando así lo califican todas las fuentes oficiales y no oficiales consultadas.
53. Por otro lado, merece la pena recordar que el Código Penal (CP) tipifica como terrorismo no sólo la realización de alguna de las conductas especificadas en los artículos 573 y siguientes del CP, sino también lo que se ha denominado como pertenencia a organización o grupo terrorista, que lo cometen quienes “*promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista*” o simplemente “*participaran activamente en la organización o grupo, o **formaran parte de ellos***” (artículo 572 CP).
54. En definitiva, si el propio señor Iglesias alardeaba públicamente de que su padre formó parte del FRAP, la totalidad de las fuentes oficiales califican al FRAP como organización terrorista y el CP tipifica, entre los delitos de terrorismo, formar parte de una organización terrorista; no cabe duda de que la afirmación realizada por la demandante de amparo y censurada por la Presidencia del Congreso era ajustada a la verdad. Pero es que, en cualquier caso, lo que no cabe de ningún modo reprochar a la actora es una falta de

⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Frente_Revolucionario_Antifascista_y_Patriota#V%C3%ADctimas

⁷ http://www.interior.gob.es/documents/10180/1210621/fallecidos_terrorismo_indemnizados_02_01_2015.pdf/8e8df51d-947b-462a-a6d8-130e3f4d7f79

⁸ <https://avt.org/es/inmemoriam/22>

diligencia en la comprobación de la exactitud de la expresión utilizada, cuando realizó toda la actividad de indagación antes referida.

55. Obviamente, de acuerdo con lo expuesto, una interpretación restrictiva de la limitación al derecho fundamental exigía no haber censurado la expresión utilizada por la señora diputada demandante de amparo, en cuanto era simple reflejo de lo reconocido públicamente por el señor Vicepresidente Segundo y centraba el debate ideológico en una cuestión de interés general, como ha quedado expuesto.

Y es que ciertamente hasta ahora los órganos parlamentarios -en lo que podríamos calificar un uso- habían hecho una interpretación restrictiva de la facultad el artículo 104.3 RC en garantía precisamente de la libertad del debate político. A esta cuestión le dedicaremos el último apartado de este motivo.

(d) Proporcionalidad de la limitación

56. El Tribunal tiene reiterado que “para comprobar si la medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (**juicio de idoneidad**); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (**juicio de necesidad**); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicio sobre otros intereses o valores en conflicto (**juicio de proporcionalidad en sentido estricto**)” (por todas, la STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9).
57. Como ha quedado expuesto, no existiendo finalidad legítima para la restricción impuesta la misma en ningún caso supera el juicio de idoneidad, en cuanto precisamente la finalidad prevalente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional y europea, era otorgar el mayor margen posible a un debate político sin restricciones.
58. Pero es que, por supuesto, la limitación tampoco supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en cuanto de la misma se derivan más perjuicios para el interés general -la restricción de un debate de interés para la formación de una opinión pública libre, limitando el derecho de la ciudadanía a participar en asuntos públicos a través de sus representantes-, mientras no se deriva ningún beneficio para tal interés, cuando lo que hizo la señora

diputada, como ha quedado justificado, fue simplemente recoger afirmaciones públicas del propio señor Vicepresidente Segundo. Afirmaciones que no eran ni mucho menos inocuas para el debate público, sino todo lo contrario, en cuanto venían a reflejar una tolerancia ideológica del señor Vicepresidente Segundo hacia la violencia como medio para la consecución de fines políticos.

59. Obviamente, resulta manifiestamente desproporcionado que los órganos del Congreso, en lugar de respetar el debate público y singularmente la posición de las minorías en ejercicio de su esencial función de control al Ejecutivo, se ocupen de proteger a este a través del ejercicio de la mayoría parlamentaria, cercenando las posibilidades de censura al Gobierno y a sus posiciones ideológicas por parte de las minorías parlamentarias.
60. Pero es que, además, los órganos parlamentarios no se han considerado obligados a dar razón alguna de la limitación impuesta, por lo que sus decisiones carecen de juicio alguno de proporcionalidad que relacione la restricción con la finalidad perseguida.

(e) Motivación suficiente del límite impuesto

61. Hemos visto, que una reiterada jurisprudencia constitucional impone a los órganos parlamentarios la obligación de “*motivar las razones de su aplicación*” (se refiere a las restricciones del derecho de participación); ya que “*de lo contrario, no solo vulneran el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino que también infringen el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE*” (por todas, la STC 129/2016, FJ 3, citada más arriba).
62. Pues bien, de la simple lectura de las resoluciones parlamentarias impugnadas se observa en las mismas una absoluta falta de motivación. En efecto, la decisión de la Presidencia se limita a la pura afirmación de “lo retiraremos del Diario de Sesiones. Muchísimas gracias”. Sin dar razón alguna que justificara tan arbitraria intromisión en el derecho de participación y en las libertades de expresión e información.
63. Dada esta absoluta falta de motivación de la resolución limitativa, mi representada, garantizando la subsidiariedad del recurso de amparo, dio ocasión a los órganos internos de la Cámara para revisar o al menos justificar la medida intrusiva adoptada. Sin embargo, la respuesta ahondó en la absoluta falta de motivación señalando que “no existe ninguna

vía reglamentaria para que por la Mesa se revisen las decisiones de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de dirección del Pleno” (SIC).

64. En definitiva, no encontramos motivación alguna en las resoluciones parlamentarias que justifiquen la restricción del núcleo del *ius in officium* de la demandante de amparo. Esta falta de motivación, por sí sola, determina la existencia de una clara vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

D) Absoluta arbitrariedad de la decisión adoptada

65. Todo lo hasta aquí expuesto permite calificar, sin lugar a dudas, la decisión impugnada como fruto de la arbitrariedad. No obstante, en este apartado pasaremos a relacionar la vulneración del artículo 23 CE por la aplicación de una manera arbitrariamente diferenciadora del precepto restrictivo del derecho fundamental, teniendo cuenta la importancia que en el ámbito parlamentario tienen los usos.
66. Pues bien, los usos parlamentarios habían interpretado la potestad de retirar del Diario de Sesiones palabras o conceptos “ofensivos al decoro” en un sentido restrictivo -conforme con la máxima expansión del derecho fundamental de participación- de permitir la expulsión del debate público únicamente de lo que pudiera calificarse de puro insulto, cuidando de no reprimir ni restringir el debate político de los representantes de la soberanía nacional.
67. Tenemos así el ejemplo reciente de lo ocurrido en el Congreso de los Diputados, en la llamada Comisión para la Reconstrucción Social y Económica, en la que el señor Vicepresidente Segundo se dirigió al portavoz de un grupo minoritario en los siguientes términos: «en ocasiones parece que quiera un golpe de Estado»; precisando a continuación que a Vox «le gustaría dar un golpe de Estado, pero no se atreve»⁹. Sin embargo, esta imputación, sin soporte fáctico ni argumental alguno, de supuestamente tener el grupo parlamentario minoritario y su portavoz la intención de cometer el más grave delito contra la democracia, no se consideró ofensiva al *decoro*, ni el señor Vicepresidente Segundo fue llamado al orden, ni requerido para retirar estas expresiones.

⁹ <https://www.elperiodico.com/es/politica/20200528/vox-abandona-comision-reconstruccion-golpista-pablo-iglesias-congreso-7978392>

68. De igual modo, en el propio debate en el Pleno derivado de la interpelación de la demandante de amparo, el Vicepresidente Segundo se dirigió a mi representada y a los miembros de su grupo parlamentario con las expresiones “corruptos” (“a pesar de que sean corruptos”). Sin embargo, pese a que esta expresión era deliberadamente falsa, dado que, como sabía el Vicepresidente Segundo, **ni la diputada interpelante ni ningún miembro del grupo del PP en el Congreso están siendo siquiera investigados por alguna actividad relacionada con la corrupción**, la señora Presidenta del Congreso no hizo aquí ejercicio de la potestad recogida en el artículo 104.3 RC.
69. Y es que no podemos concluir sin recordar que en el ámbito del debate político, singularmente el que realizan los representantes del titular de la soberanía, existe escaso margen para imponer restricciones, resultando ciertamente intolerable que la mayoría parlamentaria que soporta al Ejecutivo utilice su posición privilegiada en los órganos internos de la Cámara para reprimir el discurso político de los grupos de la oposición precisamente cuando ejercen la esencial función de control del Gobierno.
70. En fin, como comenzábamos este motivo, “la teoría del control se presenta como parte inseparable de la teoría de la Constitución”, ya que el propio concepto de Constitución democrática va ineludiblemente ligado a la existencia de pesos y contrapesos entre los diferentes poderes del Estado. Y cuando la mayoría parlamentaria utiliza su peso en los órganos internos de la Cámara para limitar las posibilidades de la minoría de controlar la acción del Ejecutivo introduciendo las cuestiones que estime oportunas relativas al debate político, tales órganos no sólo están vulnerando el derecho fundamental a la participación (en su doble vertiente del derecho del representante al ejercicio del cargo y del representado titular de la soberanía a participar en los asuntos públicos), sino que se está socavando el “sistema de control entre los poderes del Estado” que forma parte del propio concepto de Constitución democrática.

B.2) ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

DE ESTE RECURSO DE AMPARO

71. El artículo 50.1 b) LOTC establece, como requisito de admisibilidad del recurso de amparo, que el mismo revista **"especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance**

de los derechos fundamentales". El precepto orgánico impone "al recurrente un «esfuerzo argumental» que ponga en conexión las vulneraciones constitucionales que alega con los criterios establecidos en el art. 50.1.b) LOTC, (...).

Si bien el Tribunal se ha ocupado de destacar que la "especial trascendencia" **no se predica de cada uno de los motivos de la demanda, sino del "recurso" en su conjunto**, "puesto que **el amparo constitucional no ha perdido su dimensión subjetiva** como instrumento procesal para preservar o restablecer las violaciones de los derechos y libertades fundamentales, de manera que si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, como aquí ha sucedido, debe ser admitido y examinado en la totalidad de su contenido, sin que sea posible incluir o excluir determinados motivos en función de su especial trascendencia constitucional. Dicho en otras palabras, **la especial trascendencia constitucional se exige del recurso y no de cada uno de los motivos en concreto**" (por todas, STC 2/2013, de 14 enero, FJ 3).

72. A lo que ha de añadirse que en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, el Tribunal "ha identificado, **sin ánimo exhaustivo**, determinados supuestos en los que concurriría esa especial trascendencia constitucional, avanzando en la interpretación del art. 50.1.b) LOTC y facilitando a los recurrentes el cumplimiento de la carga justificativa que impone el art. 49.1 LOTC" (STC 127/2013, de 3 junio, FJ 2). Estos casos, entre otros, serían los siguientes: "a) **el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional**, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se

alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, **en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios**".

73. Concurren los siguientes motivos que justifican la especial trascendencia de este recurso de amparo:

1-. Es un recurso que plantea un problema de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional

74. Aunque es abundante la jurisprudencia constitucional sobre la extensión y límites del derecho de participación política del artículo 23.1 CE; sin embargo, esta demanda de amparo permite al Tribunal seguir perfilando los contornos de este esencial derecho en una democracia representativa, sentando jurisprudencia en una concreta cuestión sobre la que, salvo error de esta parte, no existe jurisprudencia constitucional: la potestad de los órganos internos de la Cámara de restringir el debate político ordenando la retirada del Diario de Sesiones de expresiones, frases o comentarios que, a juicio de tales órganos, pudieren ofender al *decoro*.

75. Y es absolutamente imprescindible contar con un pronunciamiento del Tribunal sobre la extensión de esa potestad de los órganos parlamentarios dado que, como es el caso de esta demanda de amparo, el exceso en su ejercicio y la ampliación del círculo de lo prohibido en el debate político puede suponer una grave restricción del derecho de los parlamentarios al ejercicio del cargo y de los representados, titulares de la soberanía, a participar a través de aquellos en los asuntos públicos.

76. En este sentido, nótese que la cláusula normativa *ofensivos al decoro* tiene unos contornos imprecisos que permitirían una interpretación tan extensa que supusiera una verdadera

represión del debate político o una aplicación arbitrariamente diferenciadora en función de quien utilizara las palabras o expresiones. Y esta no es una simple hipótesis sino que, como ha quedado expuesto, la ambigüedad del concepto ha permitido que en el mismo Congreso se acepte que un miembro del Ejecutivo impute impunemente una intención golpista a todo un grupo parlamentario de la oposición y, sin embargo, sea censurada la expresión absolutamente contrastada que utilizó mi representada.

77. Salvo error de esta parte, únicamente existe jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de sanciones a parlamentarios autonómicos que, habiendo sido reiteradamente llamados al orden, no se avienen al mismo y siempre desde la perspectiva de la aplicación del derecho sancionador por los órganos de la Cámara (este es, por ejemplo, el caso referido a la STC 301/2005, de 21 de noviembre). Sin embargo, el Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la restricción del debate político por los órganos de la Cámara, sin aplicación de la potestad sancionadora, sino mediante la censura de las palabras o expresiones supuestamente ofensivas, haciendo caso omiso de la voluntad contraria a la censura por parte del representante político que ejerce el derecho de participación.
78. Pero es que, además, ha de tenerse en cuenta que la señora diputada interpelante, a través de la expresión censurada por la Presidencia del Congreso, se limitó a consignar un hecho reconocido por el propio Vicepresidente Segundo interpelado (como hemos desarrollado en el cuerpo de este escrito). Por tanto, este recurso de amparo plantea la trascendental cuestión constitucional de si los señores diputados, en ejercicio de su esencial función representativa, pueden ser reprimidos en su discurso parlamentario por los órganos de la Cámara cuando se limitan a decir verdad, por incómoda que esta sea, sobre una cuestión de trascendencia pública, que los representados, titulares de la soberanía nacional, tienen derecho a conocer. Resulta evidente que una interpretación extensiva del *decoro*, como la realizada en el caso que nos ocupa por la Presidencia del Congreso, podría hacer imposible el debate parlamentario y el pluralismo; siendo estos elementos constitutivos nucleares de una democracia representativa. Además, como es el caso, el uso abusivo de esta facultad de la Presidencia permite restringir el discurso de las minorías, censurando el control que puedan hacer del Ejecutivo. Este recurso de amparo permite al Tribunal clarificar los extremos expuestos de una indudable trascendencia para la interpretación y eficacia de nuestra Constitución y seguir perfilando su doctrina sobre la libertad absoluta del discurso

parlamentario (aunque el resultado de la actividad parlamentaria plasmado en normas jurídicas deba ser conforme a la Constitución).

79. En definitiva, dada la importancia que para una Constitución democrática tiene el pleno respeto de la función de control que las minorías puedan realizar sobre el Ejecutivo, se hace preciso delimitar con precisión las potestades que los órganos de la Cámara -de ordinario controlados por la mayoría que presta soporte al propio Gobierno- a través de las cuales puedan reprimir el debate público y restringir, en consecuencia, el ejercicio de la función de control, socavando la propia primacía del Parlamento frente al Ejecutivo.

2-. El asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tiene unas consecuencias políticas generales

80. Recuérdese que existe una reiterada jurisprudencia constitucional sobre la especial trascendencia que concurre en los llamados amparos parlamentarios. Por todas, cabe citar la STS 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 2:

En el presente caso, este Tribunal decidió admitir a trámite la demanda de amparo, por providencia de 11 de abril de 2016, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el asunto suscitado no afecta solo al caso concreto sino que podría tener consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)]; a lo que cabe añadir –como se desprende, entre otras, de la STC 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 2– que los amparos parlamentarios (art. 42 LOTC) tienen una particularidad respecto del resto de los recursos de amparo en cuanto al marco de garantías del que disponen los eventuales recurrentes para invocar sus derechos fundamentales: la ausencia de una vía jurisdiccional previa al amparo constitucional en la que postular la reparación de los derechos vulnerados y que se retrotrae, en origen, a la doctrina de los interna corporis acta. De acuerdo con ella los actos parlamentarios resultan infiscalizables por los tribunales ordinarios, circunstancia que ha de conjugarse con el ejercicio del ius in officium por parte de los representantes políticos sin perturbaciones ilegítimas y, en última instancia, con el derecho de los propios ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante sus representantes (art. 23.1 CE). Esta circunstancia sitúa a los amparos parlamentarios en una posición especial a la hora de valorar la especial trascendencia constitucional (STC 155/2009, FJ 2), dada la repercusión general que tiene el ejercicio

de la función representativa, que excede del ámbito particular del parlamentario y del grupo en el que se integra. Esto no significa que tales factores, relevantes para decidir la admisión del recurso, deban trasladarse al núcleo de la decisión sobre el fondo del asunto, como ya tuvo ocasión de aclarar este Tribunal (SSTC 9/2015, de 2 de febrero, FJ 3 y 242/2015, de 30 de noviembre, FJ 2, entre otras).

81. En el caso que nos ocupa esta relevancia que en general tienen los recursos parlamentarios del artículo 42 LOTC resulta reforzada en cuanto el mantenimiento, sin revisión alguna de las decisiones de la Cámara aquí impugnadas, estaría permitiendo a los órganos internos reprimir y restringir algo tan esencial para el pluralismo político y la democracia representativa como es la plenitud de un debate político y público, sin la censura de los órganos parlamentarios.
82. Por todo lo referido, resulta evidente la extraordinaria trascendencia constitucional que concurre en el recurso de amparo que nos ocupa; por lo que, de conformidad con el artículo 50.1 b) LOTC, procede apreciar la concurrencia de dicha relevancia constitucional, debiendo por ello dictarse una Sentencia sobre el fondo por parte del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme.

En virtud de todo lo expuesto, al Tribunal

SUPLICA que, teniendo por presentado este escrito, documentos que lo acompañan y copias, **admite** el presente recurso de amparo, interpuesto en nombre de **doña Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos** contra la Decisión de la Señora Presidenta del Congreso de los Diputados de 27 de mayo de 2020 de retirar del Diario de Sesiones la expresión “es el hijo de un terrorista” y contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 16 de junio de 2020 de inadmitir la solicitud de reconsideración; y, previos los trámites legales, **dicte Sentencia OTORGANDO el amparo pretendido** y, en consecuencia, **declare NULAS** las referidas resoluciones, por violar los derechos fundamentales mencionados en el cuerpo de este escrito.

En justicia que pide en Madrid, a 3 de septiembre de 2020.

Cristina-María Deza García

Isaac Salama Salama